

ORDENANZA SOBRE PRÁCTICA DE LA ENSEÑANZA

Con base en un antiguo proyecto de los profesores Francisco Legarra y Carlos Heras, el Consejo Académico de 1939 dió sanción legal en su sesión del 29 de noviembre a la nueva Ordenanza sobre práctica de la enseñanza, elaborada ese año, la que, enmendada en sesión del 30 de septiembre de 1940, ha sido aprobada por el Consejo Superior quedando concebida en los siguientes términos:

Artículo 1º — La Práctica de la enseñanza que exigen los planes de estudios de la Facultad, se efectuará en el Colegio Nacional de la Universidad, en el Colegio Secundario de Señoritas, en la Escuela Normal Nacional. “Mary O’Graham” (Art. 21 de la Ley-convenio) y en los demás institutos de enseñanza media que se destinen para ese efecto.

Art. 2º — Para los fines de la práctica pedagógica, las enseñanzas de la Facultad se clasifican en los siguientes grupos:

1. Filosofía;
2. Ciencias de la educación;
3. Letras;
4. Geografía, Historia e Instrucción Cívica;
5. Matemáticas y física;
6. Química y ciencias biológicas; y
7. Idiomas vivos.

Art. 3º — Cada uno de estos siete grupos estará a cargo de un Director de Metodología especial y Práctica de la enseñanza nombrado por la Facultad, y sus obligaciones consistirán en dictar un curso de metodología especial conforme al programa respectivo, reunir semanalmente a los estudiantes para hacer crítica pedagógica, dirigir y vigilar los trabajos de los practicantes, revisar los planes de clase, proporcionar la bibliografía indispensable y demás orientaciones didácticas, calificar al practicante, presentar al Decano los informes correspondientes y participar en los exámenes finales de práctica.

Art. 4º — En aquellos profesorado en que el curso de Metodología especial y práctica de la enseñanza no tenga ubicación precisa en virtud de ordenanzas sobre ciclos de inscripción, los alumnos no podrán iniciar dicha práctica mientras no tengan aprobadas las dos terceras partes del total de asignaturas que marca el plan de estudios. Entre las materias aprobadas deben figurar Didáctica General y la materia o materias del profesorado que correspondan a la de segunda enseñanza en la cual

se desea practicar. Cuando no sea posible autorizar la práctica de todos los alumnos inscriptos, se preferirá a aquellos que tengan mayor número de materias aprobadas.

Art. 5º — Los estudiantes con título de profesor o de maestro normal tienen obligación de dictar como mínimo 15 clases prácticas; los bachilleres y peritos mercantiles, 25; pero el Decano puede autorizar el examen al completar 20 clases cuando el profesor informe favorablemente. El alumno que siga dos profesorados, deberá cumplir toda su obligación en la primera práctica que verifique, y para la segunda práctica sólo dará 12 clases. No se podrá dar más de una clase por día ni repetir un tema en otra división del mismo curso.

Art. 6º — Los estudiantes bachilleres o peritos mercantiles inscriptos en el profesorado en Filosofía y ciencias de la educación, deberán efectuar observación diaria de clases durante un mes en los diferentes cursos de la Escuela graduada "Joaquín V. González" previamente a cualquier práctica en cursos de enseñanza media. El Director de la mencionada Escuela dirigirá esas observaciones, de acuerdo con normas que fije el Consejo Académico, elevando un informe acerca de su cumplimiento.

Art. 7º — La materia elegida como asunto de práctica en los cursos de segunda enseñanza, debe pertenecer a la especialidad cuyo profesorado se estudia.

Art. 8º — Antes de hacerse cargo de curso, el estudiante asistirá en carácter de observador, a seis clases de la materia en el mismo curso o división donde haya de verificarse la práctica, debiendo presentar al profesor de práctica su carpeta de las observaciones realizadas en dichas clases de acuerdo con el cuestionario e instrucciones dadas por el profesor en el curso de metodología especial.

Art. 9º — El estudiante deberá conocer y estudiar el plan de estudios y programas de la especialidad vigentes en el establecimiento donde vaya a practicar, y durante sus prácticas cumplirá el programa respectivo ciñéndose a la distribución de lecciones establecida por las autoridades del mencionado establecimiento.

Art. 10º — Veinticuatro horas, por lo menos, antes de cada clase práctica, el practicante presentará al Director el plan correspondiente, en el que constará: el criterio con que abordará el tema, las partes en que lo divide y lo fundamental de su contenido, el material ilustrativo de que hará uso, los ejercicios que exigirá a los alumnos, el tema de la lección siguiente y la bibliografía consultada.

Art. 11º — Por cada cinco clases dictadas, el practicante presentará al profesor del curso una lista de calificaciones de sus alumnos.

Art. 12º — El profesor titular del curso o grado en que se esté verificando la práctica, presenciará las clases y tendrá derecho a reasumir la enseñanza en el momento en que lo crea conveniente.

Art. 13º — Si el practicante demuestra evidentes y serias deficiencias, el Decano, a propuesta del Director de práctica, suspenderá su práctica

y las clases dictadas no se computarán. En tal caso, el estudiante no podrá reiniciar sus prácticas hasta el siguiente curso escolar.

Art. 14º — Cuando el practicante abandone sin causa justificada el curso a su cargo se le aplicará la sanción que establece el artículo anterior.

Art. 15º — Cumplidas las clases reglamentarias, el practicante dará una o más clases ante una comisión examinadora integrada por el respectivo Director de práctica y otros dos profesores universitarios nombrados por el Decano en representación del Consejo Académico de la Facultad. La comisión examinadora tendrá en cuenta el informe que dé el Director de práctica sobre la actuación del practicante, la calificación será asignada de acuerdo con la escala vigente en la Universidad.

Art. 16º — El practicante presentará a la comisión examinadora su carpeta de planes de clases, donde se detallarán las ilustraciones que haya preparado, los trabajos realizados por los alumnos, los cuestionarios empleados y cualquier otro elemento de juicio que permita apreciar su labor docente.

Art. 17º — El alumno desaprobado no podrá repetir su práctica durante el mismo año escolar.

Art. 18º — Mientras no se creen todos los cargos de Director de metodología y práctica, para las materias que no lo tengan, seguirán actuando ad honórem los profesores designados por el Consejo Académico.

Art. 19º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, la que empezará a regir en las prácticas a realizarse en 1941.

ALFREDO D. CALCAGNO.
Decano.

JUAN JOSÉ ARÉVALO.
Secretario.